

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

HIPOTECARIO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
MARIA ARCENOBIS FORERO DIAZ
2.020/00075-00

Subsanadas las falencias advertidas en auto que precede, se advierte que la demanda, en primer lugar, reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la sucursal asociada a los pagarés base del presente cobro compulsivo (*Silvania*). Por lo demás, la abogada informó que la demandada no cuenta con dirección electrónica de notificaciones, y aparte de esto, se observa que se solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado. Por lo tanto, la presente demanda encuentra casilla en la excepción del art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que no se exige que se haya remitido a la pasiva copia de la demanda y sus anexos.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de los pagarés, los cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA ARCENOBIS FORERO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 8.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré N° 031636100014698 adjunto a la presente demanda.
- b) Por los intereses corrientes que sobre saldo de capital adeudado y liquidado mes vencido a la tasa convencional pactada (DTF+7 puntos), se han causado desde el 11 de noviembre de 2018 al 11 de mayo de 2019.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$ 67.567,00, que corresponde a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 031636100014698.

2. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA ARCENOBIS FORERO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 1.864.428,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré N° 4866470211225271 adjunto a la presente demanda.

- b. Por la suma de \$100.658,00, correspondientes a los intereses corrientes que sobre saldo de capital adeudado y liquidado mes vencido a la tasa convencional pactada (DTF + 7 puntos), se han causado desde el 7 de noviembre de 2018 al 21 de febrero de 2019.
- c. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. TRAMITAR esta demanda en UNICA INSTANCIA, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-105493, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada MARIA ARCENOBIS FORERO DIAZ. Oficiése conforme el Artículo 593-1 *del C.G.P.*, a la Oficina de registro correspondiente, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.
7. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
8. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. A tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
9. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
10. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS¹⁴, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



¹⁴ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.